



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-40-03-001-2023-00606-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	KAREN SOLLAY URREGO PAMPLONA
Accionada:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Sentencia:	G: 146 T: 62

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **KAREN SOLLAY URREGO PAMPLONA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

La señora **KAREN SOLLAY URREGO PAMPLONA**, actuando a través de apodera judicial, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, al debido proceso y a la seguridad social, que considera vulnerados por la accionada al no pronunciarse respecto determinar las enfermedades padecidas por la accionante como progresivas degenerativas, conforme a la impugnación presentada.

Como fundamento de la acción señaló los siguientes hechos relevantes:

Afirma la accionante que nació el 15 de febrero de 1996, que se encuentra afiliada en pensiones en LA AFP PORVENIR.

Señala que presenta las siguientes patologías: trastorno de la glándula supra renal, hipotiroidismo congénito, retraso mental moderado, cariotipo 46 x con cromosoma sexual anormal, ausencia congénita de útero, ovarios y vagina, alopecia severa.

Indica que fue calificada por SEGUROS DE VIDA AFA S.A el cual mediante dictamen N° 375881 determinó la pérdida de capacidad laboral en 38.86% de origen común con fecha de estructuración 15/02/1996, por los diagnósticos de trastorno de la glándula suprarrenal, hipotiroidismo, retraso mental moderado, cariotipo 46 x cromosoma sexual anormal.

Afirma que ante el recurso de apelación interpuesto fue calificada por la Junta Regional De Calificación de Invalidez de Antioquia la cual mediante dictamen N° 102112-2022, determinó la pérdida de capacidad laboral en 66.96% de origen común con fecha de estructuración 15/02/996 por los mismos diagnósticos más hipotiroidismo.

Señala que ante dicho dictamen interpuso recurso de apelación con el fin de que la Junta

Nacional De Calificación de Invalidez modificara el dictamen solo en el sentido de indicar si las enfermedades que dan pie a la pérdida de capacidad son progresivas o degenerativas y que La Junta Nacional De Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 1035872389-13149, al resolver el recurso de apelación presentado confirma el dictamen de la Junta Regional de Antioquia por los mismos diagnósticos, no hizo pronunciamiento respecto de indicar si las enfermedades que dan pie a la pérdida de capacidad laboral son progresivas degenerativas.

Asevera que la Junta Nacional de Calificación Del Invalidez, no resolvió el recurso de apelación presentado pues no pronunció frente a lo que se solicitaba.

Finaliza señalando que el 14 de junio de 2023 presentó derecho de petición ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pidiendo aclaración del dictamen No. 1035872389-13149 del 01 de junio de 2023, derecho de petición que fuera resuelto el 22 de junio de 2023 donde le manifiestan que “no existe norma alguna que establezca que se debe calificar de la manera como el paciente solicita”, lo que considera vulnera el principio de integralidad y al debido proceso pues afecta ostensiblemente la posibilidad de la accionante de poder acceder a la pensión.

Así, concreta sus pretensiones:

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se deje sin efectos el Dictamen No. 1035872389-13149 del 01 de junio de 2023 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que proceda a emitir un nuevo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral en donde se manifiesten y se pronuncien en indicar si las enfermedades que dan pie a la pérdida de capacidad laboral el cual se determinó en un 66.96% son progresivas degenerativas

2.2 Del trámite en la primera instancia.

Después de una nulidad declarada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín mediante auto del 29 de septiembre de 2023, la tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota -Antioquia, el día 02 de octubre de 2023, concediéndole un término perentorio de un día a la accionada para que allegara el escrito de respuesta.

2.2.1. La respuesta JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Dentro del término otorgado, la accionada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por medio de su apoderado judicial se pronuncia frente a los hechos de la tutela manifestando que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se pronunció sobre todos los aspectos de controversia de todos los interesados en el trámite de calificación que presentaron recurso.

Afirma que la entidad llevó a cabo un trámite de calificación con estricto apego de la normatividad vigente, Decreto 1507 de 2014 (Manual de Calificación) y Decreto 1072 de 2015, que dicta el procedimiento que se surte ante las Juntas.

Señala que la presente acción de tutela plantea es una controversia de fondo, que no puede dirimirse de otra forma que, mediante el proceso ordinario a cargo de tal jurisdicción, mediante el agotamiento de las fases probatorias y de liberatorias reglamentadas para éste: así lo dispone la ley colombiana.

2.2. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 10 de octubre de 2023, negando la acción de tutela al advertir la falta de requisito de subsidiariedad de la acción y para sustentar esta decisión, en síntesis, se remite a lo dicho por la jurisprudencia Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela, los requisitos para dirimir la controversia, y la subsidiariedad de la acción de tutela.

En el análisis del caso concreto señaló que, con la documentación aportada, no es posible advertir la vulneración al derecho al debido proceso de la petente, pues del material probatorio lo que se concluye que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual conoció la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, su pronunciamiento estuvo acorde a lo ordenado por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013, pues en este se analizaron todos y cada uno de los documentos aportados como historia clínica, rol laboral, conceptos médicos, los porcentajes de referencia para el caso concreto y en el que además se establece –El origen de la contingencia, determinando como tal que lo es por enfermedad común; -Su fecha de estructuración, concluyendo que no existen razones para modificar lo actuado por la Junta Regional.

Señala que del escrito tutelar se desprende que el motivo de inconformidad resulta ser el no haberse señalado en el dictamen específicamente si las enfermedades que dan pie a la pérdida de capacidad laboral son progresivas degenerativas, inconformidad esta que debe ser resuelta en trámite ordinario ante el Juez Natural, Juez Laboral, conforme lo determina el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.43, por lo que la accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria para discutir los hechos relacionados en la acción constitucional, ya que no demostró en el trámite de la acción un perjuicio irremediable

2.3. De la impugnación

La accionante una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y al efecto, en primer lugar, manifestó que el Despacho no tuvo en consideración que el recurso de apelación, elevado por el accionante ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia, para que fuera resuelto por la Junta Nacional de Calificación, en ningún momento se solicitó que se modificara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, ni la fecha de estructuración ni el origen de la invalidez, lo que se pretendió fue que la Junta Nacional, indicara si las enfermedades que padece la hoy accionante y que le generan su estado de invalidez, son enfermedades progresivas y/o degenerativas, solicitud que ningún momento se le dio respuesta, ni positiva ni negativa, ya que la hoy accionada solo se limitó a decir que se confirmaba el dictamen de la Junta Regional de Antioquia.

Por lo anterior, la accionada no se pronunció de fondo sobre lo que fue objeto del recurso de apelación, pues en los campos para determinar si le enfermedad de la accionante es progresiva y/o degenerativa, no fueron diligenciados, pues solo dicen “No aplica”, situación que vulnera su derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo.

Finalmente solicita se revoque el fallo de tutela y en consecuencia se concedan las pretensiones y se protejan los derechos fundamentales invocados.

3. EL PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito tutelar, y los escritos de defensa de las accionadas, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto a los requisitos de la inmediatez y subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable del accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud y al debido proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para queresuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

4.2. Análisis jurídico y Constitucional

4.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

4.2.2. Del principio de subsidiariedad.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia reciente, T-043 de 2018, dijo lo siguiente:

*“10. **El principio de subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección^[20].*

*Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) **mecanismo definitivo**, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia¹; ii) **Procede la tutela como mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[22]. Además, iii) **Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-** el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹.*

Respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte constitucional en Sentencia T-375 de 2018, indicó que “ésta no puede determinarse en

abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.”

Y en la **Sentencia SU-355 de 2015**³, ya había determinado que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”* Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en éste podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.”

4.2.3. Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo

transitorio.

Derecho a la seguridad social: Es una prestación a cargo del Estado tal y como lo dispone nuestra carta en el artículo 48, como derecho constitucional de carácter social, económico y cultural. Su falta o **deficiencia** pone en peligro de manera directa y evidente el derecho fundamental a la vida, integridad personal de los asociados, la dignidad humana y en oportunidades, atenta contra el mínimo vital.

Derecho a La Vida Digna: Consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Política cuando expresa:

*“Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte”.
Este derecho se sintetiza como la posibilidad de desarrollar una vida auténticamente humana, vinculada y participando en grupos de convivencia social en donde se respete el valor fundamental de ser persona y se le permita crecer como corresponde a su misma dignidad, sin ningún tipo de discriminación, manipulación o violación de sus derechos humanos.*

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.¹

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.²

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

¹ Corte Constitucional T-865 de 2009 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”.

Derecho a la Igualdad - Principio de no discriminación de las personas con discapacidad: situaciones que constituyen actos discriminatorios (c. j.)

5. DEL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, tal y como lo concluyó el juez de instancia, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos entre particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse los presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad y la inmediatez, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por la señora Karen Sollay Urrego Pamplona, se orienta a que se deje sin efectos el Dictamen No. 1035872389-13149 del 01 de junio de 2023 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y en consecuencia se ordene emitir un nuevo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral en donde se manifiesten y se pronuncien en indicar si las enfermedades que dan pie a la pérdida de capacidad laboral el cual se determinó en un 66.96% son progresivas y degenerativas.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que la señora Urrego Pamplona fue calificada por la Junta Regional De Calificación de Invalidez de Antioquia la cual mediante dictamen N° 102112-2022, determinó la pérdida de capacidad laboral en 66.96% de origen común con fecha de estructuración 15/02/996³, que la accionante interpuso recurso de apelación frente a este a fin de que se indicara si las enfermedades que dan pie a la pérdida de capacidad son progresivas degenerativas⁴, y que mediante dictamen No. 1035872389-13149, del 01 de junio de 2023, la Junta Nacional De Calificación de Invalidez confirmó el dictamen recurrido sin pronunciarse si las enfermedades que padece la señora Urrego Pamplona son progresivas degenerativas⁵. Y, afirma la accionante en el escrito tutelar que la omisión de la accionada afecta ostensiblemente su posibilidad de acceso a la pensión.

Al respecto dígase, que si bien no desconoce el Despacho que la accionante al contar con el 66.96% de pérdida de capacidad laboral es una persona de especial protección, de cara al problema en concreto que supone su caso, no se advierte que se encuentre en estado de indefensión ni de minusvalía que le impidan ventilar sus reclamaciones ante la jurisdicción ordinaria, si lo que pretende es, por ejemplo, la anulación del dictamen, de cara a obtener que por orden judicial se conmine a la Junta accionada a que haga precisiones en dicha experticia, que a simple vista, de la Ley no se derivan, ni se advierten como necesarias o determinantes para una eventual pensión de invalidez que es a lo que dará lugar el dictamen en las condiciones en que se expidió.

³ Calificación folio 24 archivo 002 expediente digital

⁴ Recurso de apelación folio 33 archivo 002 expediente digital

⁵ Calificación folio 50 archivo 002 expediente digital

En efecto, la señora Urrego Pamplona, es persona joven, dotada de un salario y con estudios técnicos en primera infancia, por lo que no se aprecia, que el hecho de que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral no se diga si las enfermedades que padece son o no progresivas degenerativas constituya una afectación de tal entidad que ponga en riesgo su derecho a la pensión, máxime que en su escrito no logra concretar en qué sentido sería su afectación para poder calificar como violatorio de sus derechos fundamentales la señalada “omisión”.

En este orden de ideas, en esta instancia se concluye que razón tuvo el juez ad-quo en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por la actora, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

No obstante ello, y de una verificación de los derechos invocados según la situación fáctica y jurídica que informa este caso, debe advertirse que como la señora Karen Sollay Urrego Pamplona cuenta con el 66.96% de pérdida de capacidad laboral, porcentaje superior al 50% requerido para acceder a una pensión de invalidez⁶, estaría así garantizada la posibilidad de la accionante de poder acceder a la pensión, si cumple los demás criterios que señala la Ley, en tanto que en ninguno se hace referencia a la calidad o pronóstico de las enfermedades sobre las que se funda esa calificación.

Puestas las cosas de este modo, ha de confirmarse en virtud de la subsidiaridad de la acción de tutela, habrá de declararse improcedente el amparo constitucional deprecado por la actora por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOSLABORALESDEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

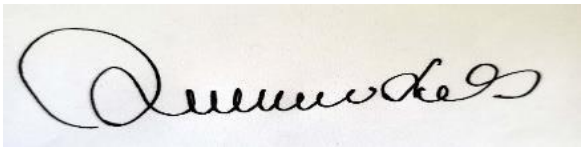
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, el 10 de octubre de 2023, proferida por la Juzgado Civil Municipal de Girardota -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara **KAREN SOLLAY URREGO PAMPLONA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

⁶ Artículo 38 Ley 100 de 1993